



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5288
5 de abril del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (01) elegible**, en el marco del **Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019**”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. **20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 7291 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 69409, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombres
69409	4	1063170548	ALVARO JAVIER HERNANDEZ ESPITIA
Justificación			
<i>“EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019.</i>			
<i>No cumple con el requisito exigidos de formación académica de 60 horas en SECRETARIADO Y SISTEMAS que exige el manual de funciones de la alcaldía de cotorra (ver página 56 manual de funciones de la alcaldía) La certificación de experiencia laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del</i>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019".

acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no especifica las funciones realizadas, y en el periodo laboral que certifica del 02/01/2019 al 02/08/2019 se evidencia que solo realizo aportes contributivos al sistema de seguridad social en Salud los meses de Julio y Agosto de 2019 por lo cual no alcanza el tiempo de experiencia laboral exigido que es de seis (6) meses, Aporta un certificado de práctica que no se puede avalar como experiencia laboral"

Adicionalmente, la Comisión de personal anexa:

- ✓ Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES
- ✓ Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019 (Páginas 12 y 13)
- ✓ Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de diciembre de 2016 del Municipio de Cotorra.

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 391 del 20 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69409** ofertado en el **proceso de selección No. 1091 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible, el veinte (20) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de abril y hasta el cuatro (04) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiuno (21) de abril del 2022.

Ahora bien, estando dentro del término señalado, el elegible **ALVARO JAVIER HERNANDEZ ESPITIA**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, solicitó la exclusión del elegible, indicando que no cumplía el requisito mínimo de educación correspondiente a la formación académica de sesenta (60) horas en Secretariado y Sistemas, que exige el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la CNSC profirió el **Auto No. 198 del 10 de marzo del 2023**: "Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 391 de 20 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1091 de 2019", el cual dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 391 del 20 de abril de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar la siguiente prueba:

- Solicitar al Representante legal de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior-CUN, JAIME ALBERTO RINCON PRADO, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

Informe la Malla Curricular del programa académico TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, discriminando asignaturas impartidas por semestre y número de créditos. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:

Mediante radicado No. **2023RE058741 del 15 de marzo de 2023**, la Doctora Edna Viviana Carrillo, Analista Jurídica de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, indicó:

"(...) en atención al asunto de la referencia y actuando en los términos de ley, muy respetuosamente se permite informar que el estudiante: ÁLVARO JAVIER HERNÁNDEZ ESPITIA identificado con CC 1063170548, fue estudiante con matrícula académica y financiera hasta el 2019A, del programa de TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, de la malla 1071 de la sede Montería, modalidad distancia. De igual manera, me permito enviar un archivo en PDF que contiene la estructura de

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

la Malla Curricular del programa de TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, discriminado las asignaturas cursadas por semestre y el número de créditos y un archivo en Excel especificando las asignaturas correspondientes a cada ciclo académico. (...)” (sic)

Dentro de las pruebas documentales allegadas, se encuentra:

- ✓ Malla curricular No. 1071-Sede Montería del programa Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas
- ✓ asignaturas por plan de estudio-Sede Montería del programa Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Proceso de selección No. 1091-** Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019-1, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69409**, ofertado por la **Alcaldía de Cotorra**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
69409	Auxiliar Administrativo	407	3	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito dar apoyo a la dependencia o área funcional asignada, mediante la realización eficiente y oportuna de actividades secretariales				
Funciones				
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. • Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos. • Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. • Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. • Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. • Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto. • Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo. • Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 				
Requisitos				
Estudio: Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas.				
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia Laboral				

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE ÁLVARO JAVIER HERNÁNDEZ ESPITIA

OPEC	Posición en lista	Nombres
69409	4	Álvaro Javier Hernández Espitia
Análisis de los documentos		
Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, según la cual: “No cumple con el requisito exigidos de formación académica de 60 horas en SECRETARIADO Y SISTEMAS que		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

exige el manual de funciones de la alcaldía de cotorra (ver página 56 manual de funciones de la alcaldía) La certificación de experiencia laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no especifica las funciones realizadas, y en el periodo laboral que certifica del 02/01/2019 al 02/08/2019 se evidencia que solo realizo aportes contributivos al sistema de seguridad social en Salud los meses de Julio y Agosto de 2019 por lo cual no alcanza el tiempo de experiencia laboral exigido que es de seis (6) meses, Aporta un certificado de práctica que no se puede avalar como experiencia laboral”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

Frente al requisito mínimo de estudio:

En primer lugar, es pertinente indicar que, en las condiciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) para el empleo de Nivel asistencial, identificado con número OPEC 69409, estableció que para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación se requiere la acreditación de “*Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas.*”, dando cumplimiento a los términos contemplados en el artículo 9° del Decreto Ley 785 de 2005, según el cual, “(...) De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.”

Para dar cumplimiento a este requisito, se tiene que el elegible cumple con la calidad de **Bachiller Académico**, mediante la presentación del Diploma expedido por el Liceo Politécnico del Sinú a los dos (2) días del mes de diciembre de 2011, bajo los criterios formales de que tratan los artículos 2.3.3.3.5.6 y 2.3.3.3.5.7 del Decreto 1075 de 2015.

Por su parte, frente a la **formación complementaria** solicitada, es necesario indicar que debe fundamentarse en elementos conceptuales suficientes para determinar conjuntamente: (i) la intensidad horaria solicitada y (ii) formación en el ámbito de *secretariado y sistemas*.

Bajo esos preceptos, se procede a realizar la verificación de los criterios citados, y como consta en el acápite 1. **ANTECEDENTES**, la Doctora Edna Viviana Carrillo, Analista Jurídica de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, allegó malla curricular No. 1071 y asignaturas por plan de estudio del programa **Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas-Sede Montería**; se aclara que el título que acredita esta formación fue aportado debidamente por el aspirante antes de la clausura de inscripciones del proceso de selección a través del aplicativo SIMO.

El mencionado título cumple con los requisitos formales para acreditar **Educación Formal**, establecidos en el artículo 14° del Acuerdo 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

Ahora bien, frente a la educación complementaria solicitada de “*curso de secretariado y sistemas*”, es preciso aclarar que, para este caso en particular, es posible acudir al significado del término **SECRETARIO/O** de la Real Academia de la Lengua, según la cual tal oficio corresponde a aquella persona encargada de:

“las labores administrativas de un organismo, institución o corporación y desempeña las funciones de extender actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de esa entidad”, así mismo como “atender la correspondencia y los asuntos administrativos de otra persona o de un despacho.” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, los **SISTEMAS** son entendidos, en su concepción genérica como un:

“(...) Grupo de elementos o partes independientes que se conectan entre sí de manera ordenada, de modo que juntos compongan una estructura funcional. Su concepto es amplio y se puede utilizar en numerosas áreas como matemáticas, física, lingüística, artes, **informática**, botánica, química, mineralogía, economía, derecho, etc (<https://www.definicionabc.com/general/sistema.php>).

(...) Tecnología. Serie de dispositivos eléctricos/electrónicos a nivel de hardware (físicos), o de aplicaciones a nivel de software (digitales), dispuestos de forma estructurada para realizar una función. Ejemplos: Sistema informático, S. eléctrico, S. telefónico, S. operativo. (marcación intencional)

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la formación en el ámbito de *secretariado y sistemas*, es pertinente informar que, una vez revisado los componentes curriculares del plan de estudios de este programa **Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas**, se evidencian las siguientes asignaturas:

Asignatura	Créditos	Análisis Técnico
Informática y convergencia tecnológica	2	Al tratarse de formación convergente con <i>secretariado y sistemas</i> , a través de asignaturas relacionadas específicamente con informática , entendida en su conceptualización genérica, como: “(...) la disciplina o campo de estudio que abarca el conjunto de conocimientos, métodos y técnicas referentes al tratamiento automático de la información, junto con sus teorías y aplicaciones prácticas, con el fin de almacenar, procesar y transmitir datos e información en formato digital utilizando sistemas computacionales.

Comprensión y producción de textos	2	<p>Los datos son la materia prima para que, mediante su proceso, se obtenga como resultado información. Para ello, la informática crea y/o emplea sistemas de procesamiento de datos, que incluyen medios físicos (hardware) en interacción con medios lógicos (software) y las personas que los programan y/o los usan (humanware).” (negrilla fuera de texto) (https://adicra.org.ar/2017/07/informatica/)</p>
Excel Financiero	2	<p>Por su parte, el Excel, en su acepción de soporte, consiste en:</p> <p>“(…) una herramienta muy eficaz para obtener información con significado a partir de grandes cantidades de datos. También funciona muy bien con cálculos sencillos y para realizar el seguimiento de casi cualquier tipo de información. La clave para desbloquear todo este potencial es la cuadrícula de las celdas. Las celdas pueden contener números, texto o fórmulas. Los datos se escriben en las celdas y se agrupan en filas y columnas. Esto permite sumar datos, ordenarlos y filtrarlos, ponerlos en tablas y crear gráficos muy visuales. (…)”</p> <p>https://support.microsoft.com/es-es/office/tareas-b%C3%A1sicas-en-excel-dc775dd1-fa52-430f-9c3c-d998d1735fca#:~:text=Excel%20es%20una%20herramienta%20muy,la%20cuadr%C3%ADcula%20de%20las%20celdas.</p> <p>Por su parte, la <i>comprensión y producción de textos</i> se corresponden temáticamente con las funciones de apoyo administrativo, propias de la naturaleza del ejercicio secretarial y, en consecuencia, se tienen elementos suficientes para inferir que la formación de educación superior en la modalidad de Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas, aportada por el elegible, es convergente con la formación solicitada en secretariado y sistemas.</p> <p>Adicionalmente, también se da por cumplido con suficiencia el requisito de intensidad horaria de sesenta (60) horas, exigido por el empleo a proveer, pues de conformidad con los términos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional: “El Crédito Académico equivale a 48 horas totales de trabajo del estudiante, incluidas las horas académicas con acompañamiento docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, preparación de exámenes u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas, sin incluir las destinadas a la presentación de exámenes finales”(*), y el plan de estudio del programa profesional acreditado, estipula que para las tres (3) asignaturas evaluadas les corresponde efectivamente el ejercicio de dos (2) créditos académicos, respectivamente.</p> <p>(*)https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87727.html#:~:text=El%20Cr%C3%A9dito%20Acad%C3%A9mico%20equivale%20a,alcanzar%20las%20metas%20de%20aprendizaje</p>

Frente al requisito mínimo de Experiencia:

Sea lo primero mencionar que el requisito de **Experiencia Laboral** solicitado por empleo a proveer se encuentra sustentado en el en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, así: *“Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

Es preciso aclarar que, para el caso concreto, que no es necesario que el documento aportado contenga las funciones o actividades desarrolladas por la elegible pues la OPEC ha previsto que el tipo de experiencia requerida corresponde a “experiencia laboral” y, por lo tanto, no se requiere la acreditación de este requisito: *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.”* (marcación intencional), tal como lo establece el artículo 15° del Acuerdo Rector.

Ahora bien, conforme a lo indicado por parte de la Comisión de Personal en lo concerniente a que el elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificado laboral de práctica, procede el Despacho a indicar que, el documento que fue objeto de validación para su cumplimiento corresponde al expedido por la propietaria de Bicicletas Lorica, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020, en el cual se certifica el desempeño del cargo de auxiliar contable en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

En sujeción a lo expuesto, y una vez comprobado que el certificado señalado cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019 que a saber, son : *“a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide, b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”*, se concluye entonces que se trata de un documento de experiencia válido para acreditar el requisito solicitado por el empleo a proveer.

De lo anterior, es claro que, en el marco del proceso de selección, se establecieron los requisitos para que una certificación laboral sea válida, sin que se estipule la constancia del pago de la seguridad social como uno de ellos; es decir, que imponer una condición adicional no contemplada en el Acuerdo Rector, vulnera flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

La regla establecida es tan clara que estipula "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas", lo anterior, trae como consecuencia lógica que, en caso contrario, el documento será válido y tenido en cuenta en el proceso.

Bajo esta misma línea, la presunta duda expuesta por la Comisión de Personal no recae sobre ninguno de los elementos esenciales de la certificación laboral, que a saber son: a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide*, b) *Cargos desempeñados*, c) *Funciones, salvo que la ley las establezca* y d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*.

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que "La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)", En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".

Ahora bien, el tema de fondo para la Comisión de Personal, es frente a la duda que genera la existencia del vínculo laboral para lo cual cita diferente normatividad referente a la obligación del pago de seguridad social. No obstante, pasa por alto la disposición legal específica que determina cuándo se entiende configurado un vínculo laboral, correspondiente al artículo 25º del Código Sustantivo del Trabajo, la cual estipula:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Marcación intencional)

De lo anterior, se torna evidente que el pago de la seguridad social no es un elemento de la esencia para constituir una relación laboral en el marco del derecho privado, ni tampoco es un elemento suficiente para determinar la inexistencia del vínculo, máxime que corresponde a obligaciones del empleador, cuya carga no puede ser trasladada al trabajador, ni tampoco es un elemento suficiente para pretender que, en consecuencia, de ello se excluya a la concursante del proceso de selección, pues se reitera, la obligación de efectuar las afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, no son atribuibles al trabajador sino al empleador. Así lo ha entendido la Jurisprudencia al señalar que:

"Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador" (Corte Constitucional. Sentencia T 331 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos)

Incluso cuando el empleador ha incumplido sus obligaciones del pago de seguridad social, existe un procedimiento sancionatorio; sin embargo, es una situación que no pone en tela de juicio el vínculo laboral y que además, es ajena a lo pretendido en el proceso de selección, el cual consiste, en que con las certificaciones laborales que aportan los elegibles, se acredite el tiempo para validar el cumplimiento de experiencia; mientras el pago de seguridad social, tiene una finalidad diferente, consistente en "la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social"⁶

Inclusive para demostrar el vínculo laboral, se requiere el cumplimiento de los elementos citados en la norma y a nivel probatorio con la certificación laboral es suficiente, tal como lo analizó la Corte Constitucional en un caso⁶ determinó el vínculo laboral, de la siguiente manera "A su vez, se evidencia el vínculo laboral existente

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

entre la actora y el patrono. El vínculo laboral fue demostrado mediante certificado laboral en original, en hoja membretada de la empresa empleadora y firma del entonces gerente general⁷ y se encuentra así contemplado en el Acuerdo Rector, exigir un requisito adicional, sería vulnerar los derechos de participación de los aspirantes y de los trabajadores, cuyas certificaciones laborales estarían supeditadas a la revisión del pago de seguridad social, cuando así no lo ha entendido la norma ni la jurisprudencia.

Por las razones expuestas, no puede considerarse que el no pago de la seguridad social, o el no encontrarse los pagos en la plataforma ADRES, sea una prueba válida para determinar que, el documento aportado por la concursante no cumple lo requerido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los extremos temporales de la certificación laboral referenciada, se da por cumplido el requisito mínimo de “Seis (6) meses de experiencia Laboral”:

Cargo y entidad	Fecha de inicio	Fecha Final	Total de tiempo
auxiliar contable en Bicicletas Lórica	2 de enero de enero de 2019	2 de agosto de 2019	7 meses y 1 días

*Nota: Del tiempo señalado, fue validado 6 meses para cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Verificados los argumentos señalados por la Comisión de Personal, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, es posible tener por acreditado el requisito mínimo de estudio y experiencia exigido por el empleo a proveer, de conformidad con el análisis efectuado previamente.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que el señor Álvaro Javier Hernández Espitia **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia, establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. **69409**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante ALVARO JAVIER HERNANDEZ ESPITIA, de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 7291 del 10 de noviembre del 2021**, ni del **proceso de selección No. 1091 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Listas de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7291 del 10 de noviembre del 2021**, ni del **proceso de selección No. 1091 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres
4	1.063.170.548	ALVARO JAVIER HERNANDEZ ESPITIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra**, en las direcciones electrónicas: juridica@cotorra-cordoba.gov.co y gobierno@cotorra-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, jefe de talento humano de la **Alcaldía de Cotorra**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: gobierno@cotorra-cordoba.gov.co.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-064 de 2018. MP Alberto Rojas Díaz.

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁹ Ibidem

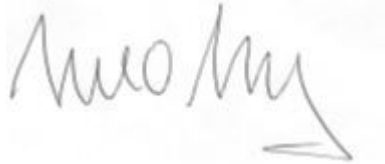
"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. **1091** - Convocatoria Territorial 2019".

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO